



Resolución Gerencial Regional N° 0219-2015-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registros N° 30063-2015 y 47633-2015, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por la Empresa de Transportes y Turismo Líneas de Nazca S.A.C. en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0282-2015-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0282-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de mayo del año 2015, se resolvió declarar improcedente, la solicitud de la Empresa de Transportes y Turismo Líneas de Nazca sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la rutas Camaná – Chala y viceversa, Pedregal- Aplao y viceversa con vehículos de la categoría M2 Clase III, al amparo de la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional N° 220-AREQUIPA, acompañando los documentos que aparecen adjuntos a su solicitud;

Que, mediante escrito de fecha 15 de junio del 2015, el administrado, impugna vía recurso de apelación lo dispuesto mediante Resolución Sub Gerencial N° 0282-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de mayo del 2015 sostiene como argumento: a) que la impugnada se basa en que la solicitud presentada por el administrado se ha hecho de manera extemporánea conforme lo señala la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la citada norma regional la que prescribía que las autorizaciones nuevas que cumplan con las disposiciones de la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA y sus modificatorias, solo procederán si son solicitadas dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la Ordenanza Regional N° 220- AREQUIPA, es decir hasta el 01 de Agosto del 2013, plazo prorrogado por diez días hábiles adicionales por la Ordenanza Regional N° 242- AREQUIPA, esto es hasta el 13 de septiembre del 2013, agregando que las solicitudes que se presenten posterior a dicha fecha no serán consideradas hasta que conforme al diagnóstico de Mercado del Transporte Regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa debidamente aprobado, pueda determinarse su procedencia, y que han transcurrido mas de un año desde el vencimiento de la fecha límite para solicitar autorizaciones y que sin embargo no existe en las precitadas Ordenanzas la modificación concerniente al diagnóstico aprobado por el Gobierno Regional para identificar y recomendar al Consejo Regional el cierre de rutas saturadas, así como para determinar el otorgamiento de autorizaciones o renovaciones, y el incremento y/o sustitución de unidades vehiculares. b) Que según lo expuesto la solicitud del administrado ha sido denegada por extemporánea exigiendo el cumplimiento de un requisito de un imposible jurídico que no existe al no encontrarse implementado. c) Que, conforme a todo ello resulta lesivo al derecho del administrado porque no existe el requisito para poder conceder o denegar alguna solicitud de autorización para esta clase de servicio de transporte terrestre;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera





Resolución Gerencial Regional N° 0219-2015-GRA/GRTC

clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no desvirtúa los fundamentos de la resolución apelada;

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la apelada, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto;

Que, De acuerdo a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción;

Que, en ese marco, el artículo 56° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización. Con esa facultad es que el Gobierno Regional de Arequipa, a través de la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, dicta medidas excepcionales para el otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional;

Que, del párrafo anterior se observa que la norma claramente establece que solo procederán si son solicitadas conforme a norma, hasta el 13 de Septiembre del 2013, agregando que las solicitudes que se presenten posterior a dicha fecha serán consideradas hasta que conforme, al Diagnostico de Mercado del Transporte Regular de Personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región debidamente aprobado, pueda determinarse su procedencia, por tanto, sólo cabe la interpretación taxativa de dicho artículo, a la cual la administración se tiene que regir, es decir que su aplicación sea tal cual se está disponiendo;

Que, en efecto el Diagnostico de Mercado del Transporte, aun no ha sido implementado por el Gobierno Regional de Arequipa, lo que nos limita aun mas como órgano de línea del Gobierno Regional de Arequipa, por estar sujetos a acatar la normatividad de manera exacta, emanada del Ente Rector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por lo que deviene en improcedente el pedido del administrado debiendo emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa y sus modificatorias, Informe Legal N° 247-2015-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes y Turismo Líneas de Nazca S.A.C para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Camana- Chala y viceversa, Pedregal – Aplao y viceversa, en consecuencia se **RATIFICA**





Resolución Gerencial Regional N° 0219-2015-GRA/GRTC

en todos sus extremos el contenido de la Resolución Sub Gerencial N° 0282-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de mayo del año 2015, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

08 JUL. 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES


Abdg. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

CLQS

